

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante María del Carmen Gamba, en contra del auto obrante a folio 74 de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se requirió a la apoderada de la parte demandada, previo a la aceptación de su renuncia aportara lo ordenado en artículo 76 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que el poder le fue revocado a la abogada Carolina Diaz por el demandado Enrique Taboada, por lo que considera no es una renuncia como tal, por lo que no era aplicable en este caso el párrafo 1 del art 76 CGP, por lo que solicitó se revoque el auto atacado.

La parte demandada no recorrió el traslado.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Obsérvese que existe por parte de la demandante la ausencia de interés para recurrir en el presente asunto, pues en nada inmiscuye lo ordenado en ese auto a la actora, máxime cuando la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, por lo que en proveído de esta misma fecha se aceptó su renuncia sin reproche.

En otras palabras, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la orden va dirigida a la abogada de la parte demandada ii) ella dio cabal cumplimiento a folio 84 de estas diligencias.

En consecuencia, no se revocará el proveído calendado 8 de septiembre de 2023 visible a folio 74 de este cuaderno, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado el 8 de septiembre de 2023, visible a folio 74 de este cuaderno, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(8)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 23 de octubre de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 38.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e860d30b103541bf01d14fd792423a0611f23316625d58e5f221c784f5fc0**

Documento generado en 20/10/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>